



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alfonso Vargas Romero
Accionado	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado	11001 40 03 069 2020 01017 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Alfonso Vargas Romero.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Alfonso Vargas Romero, imploró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho debido proceso, de petición, a la igualdad, al acceso a la justicia, a la no discriminación al domicilio y a la buena fe, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad, porque, de un lado, no le notificaron en debida forma los comparendos que supuestamente es acreedor y, de otro, no le contestó el derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020 bajo el radicado SDM 41593.

Agregó que nunca ha cometido ninguna infracción de tránsito, por lo que no entiende que su cuenta bancaria esté embargada, la cual necesita para que allí sean abonados los subsidios humanitarios que está dando el Gobierno Nacional por la pandemia denominada Covid-19.

Por lo anterior, suplicó se ordene a la accionada que decrete la nulidad de todo lo actuado frente a los comparendos y en consecuencia, se ordeno el desembargo de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a la vinculada Banco Caja Social.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Al enterarse de la tutela, la secretaría convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto, de un lado, ésta es improcedente porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo, tampoco existe un perjuicio irremediable y mucho menor la parte accionante no acredita los requisitos para que el presente trámite proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Añadió que no frente a la solicitud de prescripción de los comparendos, se debe ceñir a las ritualidades establecidas en la ley 906 de 2004, dado que estos se encuentran inmersos en el procedimiento del cobro coactivo.

Finalmente, precisó que dio respuesta al requerimiento presentado por el petente el 24 de febrero del año que paso mediante oficio SDM-SC-41007, el cual lo allegaba en medio digital, de manera que se presentaba un hecho superado.

A su vez, el Banco Caja Social solicitó declarar la falta de legitimación en causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, sino simple acato una orden de embargo emitida por la entidad competente y en caso de abstenerse se sometía a sanciones de orden legal.

También, resalto que, el quejo cuenta con tres cuentas de ahorros en esa entidad y que la terminada en ****2343 cuenta con el beneficio del límite de inembargabilidad, contrario a las terminadas en ****8400 y ***2298, por lo que en estas procedió a registrar el embargo ordenado por la Secretaría de Distrital de Movilidad.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Además, conviene memorar que el juez de tutela está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos: (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, una vez revisado el plenario, este despacho da cuenta que el tutelante alegó haber presentado la queja constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable; sin embargo, no se probó su ocurrencia. Téngase en cuenta que aquél debe ser inminente y grave y no se allegaron pruebas que demuestren esas características ni tampoco se advierte que el quejoso requiera medidas urgentes impostergables para acceder al resguardo deprecado.

Entonces, en el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, dado que ninguna evidencia revela que el impulsor de la salvaguarda hubiera controvertido a través de la acción pertinente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y ante un juez natural competente, el contencioso administrativo, las Resoluciones emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de los proceso coactivos que le adelanta por los 17 comparendos que se encuentran registrados en la plataforma de esa entidad.

Lo anterior, debido a que de un lado, la legalidad de los actos administrativos no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, de otro, la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha puntualizado:

“[A] través de la herramienta constitucional no es posible cuestionar actos administrativos, pues, como se sabe, estos se sujetan a una serie de presupuestos que determinan su validez. Ausente cualquiera de ellos, el Estado ha instituido como medios de control idóneos, las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (CSJ STC6336–2014).

Y que “(…) cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. “En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)”. (Sentencia T–051 de 2016),

Memórese que la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la secretaría querellada, corresponden a la de un acto administrativo particular y, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la decisión proferida, el mecanismo judicial procedente serán los medios judiciales que la ley consagra para tal fin, a saber, los recursos de la vía gubernativa, así como el medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora, si considera que existió una indebida notificación de la órdenes de pago, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, bien puede formular la nulidad respectiva al interior de la actuación administrativa, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para que la autoridad resolviera sobre esa puntual situación, siguiendo el trámite que contempla el legislador, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia al expresar que:

“[E]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”. (CSJ. Sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01).

En lo atinente al derecho de petición, no se advierte su vulneración puesto que la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta clara, de fondo y de manera oportuna a lo solicitado por el accionante mediante comunicación SDM-SC-41007 de 27 de febrero de 2020, mediante la cual se le informó que frente al comparendo No. 11001000000016106560 de fecha 07/12/2017, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor y para el comparendo No. N°11001000000023391187 de fecha 04/10/2019, adelanto el procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017, remetiéndolo a la comunicación al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT y; por último le informó que con respecto a los comparendos N° 11001000000016108058 de fecha 07/14/2017, N° 11001000000016109059 de fecha 07/17/2017 N° 11001000000016112461 de fecha 07/24/2017, N° 11001000000016115146 de fecha 07/28/2017, N° 11001000000016119910 de fecha 08/09/2017, N° 11001000000016129191 de fecha 09/04/2017, N°11001000000016130328 de fecha 09/08/2017, N°11001000000016138467 de fecha 10/06/2017, N°11001000000016140167 de fecha 10/13/2017, No11001000000016154311 de fecha 11/30/2017, N° 11001000000016155943 de fecha 12/04/2017, N°11001000000016158648 de fecha 12/11/2017, N°11001000000016161764 de fecha; 12/18/2017 y N°11001000000019135079 de fecha 05/17/2018, estudiará la posibilidad



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

de darle trámite de revocación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A. CA, por lo que, el término que tiene la administración para pronunciarse sobre dicho tema es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su petición.

Memórese que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”* (Sentencia T-481 de 1992), ya que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”* (C.C. T- 146 de 2 de marzo de 2012).

Finalmente, respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la justicia, a la no discriminación al domicilio y a la buena fe no se avizora la vulneración aducida, dado que no se arrió elemento de juicio que diera cuenta que el proceder de la accionada originara la trasgresión respecto de esas garantías denunciadas. En todo caso, será la autoridad accionada la que disponga lo pertinente en el evento de la prosperidad de alguno de los mecanismos de defensa que llegue a invocar el tutelante.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que *“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”* (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

Colofón de las consideraciones precedentes, se negará el amparo invocado, como el efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los amparos invocados por el señor Alfonso Vargas Romero por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.